

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA del 14 de Diciembre del 2022 PROCESO DISCIPLINARIO ID - 76001250200020210131400

Sigifredo Franco <francosigifredo@yahoo.com>

Jue 2/03/2023 4:47 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Por medio del presente me permito presentar recurso de apelación contra sentencia del 14 de diciembre del 2022 RAD. 76001250200020210131400 Sala dual de decisión No. 4, la cual me fue notificada vía correo electrónico el lunes 27 de febrero del 2023, por lo que presento el presente recurso dentro de los términos de conformidad con el artículo 81 del código disciplinario. Muchas gracias.

Atentamente

Sigifredo Franco Muñoz
C.C 16598105
T.P. 68070 C.S. de la J

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.023

Señores Magistrados:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

INÉS LORENA CHAMARRO

SALA DUAL DE DECISIÓN No. 4

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Email: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Asunto: Recurso de Apelación de la Sentencia del 14 de diciembre de 2.022.

RADICADO: ID 76001250200020210131400

Disciplinado: SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ

SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.598.105 de Cali Valle y tarjeta profesional de abogado No. 68.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de disciplinado según denuncia disciplinaria radicada por mi poderdante la señora **LILIANA YANETH BAHAMON JARAMILLO**, identificada en autos, me permito hacer la siguiente sustentación del mencionado recurso de apelación por la sanción de censura en el numeral segundo de la sentencia así:

Primero me refiero al contrato de prestación de servicios profesionales firmado por la poderdante y el suscrito el día 15 de mayo de 2.019, del cual su Despacho tiene copia. El contrato en su cláusula primera menciona el objeto del cual se cumplió en su totalidad.

Con relación a la cláusula CUARTA DEL CONTRATO, NUMERAL SEGUNDO dice: “2. **Brindar la información requerida por la CLIENTE acerca del estado de los procesos.**”

Es de anotar que la cláusula cuarta numeral segundo no especifica entregar por escrito información o requerida por la cliente. Siempre brindé información verbal, por teléfono y por whatsapp a mi poderdante todo el tiempo, como lo he demostrado con las pruebas entregadas al Despacho, pese que he sostenido que el 80% de la información la entregué en forma personal o vía telefónica por más de 4 años como lo he reiterado.

Las formas y los medios se constituyeron como la costumbre en que, y dando cumplimiento a lo que dice el contrato, brindé información a la señora Yaneth desde el 15 de mayo de 2.019 mayormente en forma personal. Siempre fue por los medios que he venido reiterando, información desde esa fecha hasta la presente, porque así se convino en el numeral 2 de la cláusula 4 del contrato y así fue la costumbre.

Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1602 del código civil, que dice que los contratos son Ley para las partes, así también lo ha reiterado la Honorable Corte Sala Civil en sendas sentencias, máxime que todos los informes fueron entregados por los 4 años como lo he venido probando.

Entonces si contractualmente se firmó así y desde el 15 de mayo de 2.019, recibía informes en los términos como lo he venido haciendo, no veo el por qué los honorables Magistrado le vayan a cambiar la connotación gramatical al numeral 2 de la cláusula 4 del contrato y mucho menos a la costumbre laboral entre cliente y abogado.

No comparto que el Despacho manifieste que debo probar algo que no existe en el rango contractual ni en la costumbre que se venía ejecutando, y que desde luego he probado sumariamente que he laborado profesionalmente como lo estipula el contrato; en cambio cree con certeza todos los argumentos de la quejosa, aún cuando el honorable Magistrado tiene pruebas en el plenario, de que la ciudadana Liliana Yaneth Bahamón ha obrado con dolo, en falso testimonio al manifestar que el suscrito se sustrajo las sumas de \$800.000 pesos y \$316.000 pesos. Afortunadamente mi teléfono en la aplicación de whatsapp, tenía la información que me permitió desvirtuar la denuncia.

La gravedad de la situación es aún mayor si se quiere, debido a que si hubiera perdido la información del año 2.022, la sanción al suscrito bien podría ser mayor a la censura.

Esto lo resalto porque efectivamente se me presentó una circunstancia similar al sufrir la pérdida de información de chats de whatsapp de gran parte del año 2.021, por daño en el celular tal como lo manifesté, y algunas de las pruebas que demostraban que si le entregaba informes vía whatsapp y de manera personal, se perdieron; por ello entregué pantallazos de correos electrónicos al despacho, sobre mi gestión profesional, del periodo comprendido entre abril hasta diciembre del 2.021, de lo cual le entregaba los autos a la poderdante, y luego vía telefónica o en forma personal, sea en el centro de Cali o en su apartamento, como era mi costumbre desde el 2.018 con su padre, explicaba a la quejosa todo lo realizado por el suscrito.

De las pruebas anteriores se prueba que si existía nexo causal entre las providencias y la necesidad de entregar la información con explicaciones como siempre lo hacía.

De igual manera entregué a su despacho, chats de whatsapp de los meses de enero y febrero de 2.022, donde entregaba informes y se discutía sobre procesos y actuaciones referentes a los meses de agosto a diciembre de 2.021, y sobre esto el Despacho hizo caso omiso (pruebas que están en la carpeta del proceso y que envié en su momento)

También se dejó de valorar los pantallazos de whatsapp donde la poderdante Yaneth le pedía a su hermano Carlos Bahamón que se solidarizara con respecto a este proceso disciplinario, en memoria de la muerte de su difunto padre, y el señor Carlos respondió que él no estaba de acuerdo con esa denuncia disciplinaria; para el suscrito la importancia de valorarlas estaba en que, además de las mentiras de falso testimonio mencionado antes, muestran la mala intención con el cual la poderdante LILIANA YANETH BAHAMÓN buscaba que me sancionaran por cualquier medio posible, esto debido al rencor resultante de que en diversas ocasiones le informaba a sus hermanos (los otros dos poderdantes) de que ella se quedó con dineros que correspondían a los tres herederos. (estando los otros 2 en el extranjero).

Resalto todo lo anterior porque el Despacho ha desconocido mis pruebas sumarias que he argumentado, violando con ello el derecho a la defensa y el debido proceso al no valorar con el principio de integración todas las pruebas aportadas de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Nacional. Si bien es cierto el despacho si las acepta en carpeta, se deberían valorarlas, sea como prueba impertinente, inconducente o inútil, con el fin de mantener un equilibrio sustancial y adjetivo en la decisión.

Adicionalmente el Despacho citó en dos audiencias como testigo a CARLOS ALBERTO BAHAMON JARAMILLO, para que depusiera la verdad real de los cargos y el despacho omitió hacer uso del poder coercitivo que tiene las normas, sin manifestarse sobre porque no se había sancionado al testigo renuente; con dicho testigo se hubiese aclarado más la verdad real, sin embargo existen pruebas proporcionadas por el suscrito, no solo del dolo de la quejosa, sino del cumplimiento de mi deber de dar informes de la manera en que se había pactado por costumbre.

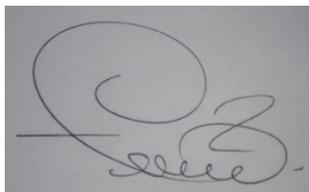
La información que se entregaba a la quejosa se hacía vía whatsapp al No. 3116194412, teléfono que pertenecía al difunto Alberto Bahamón Velasco, y que ella siguió usando. Reitero, presenté factura de mi nuevo celular al despacho por las razones ante expuestas, pero de igual manera, esto como tantas otras pruebas no fueron valoradas, y no hay que olvidar que indicio tras indicio dan un crédito para reorientar las pruebas de una presunta responsabilidad disciplinaria.

Por todo lo anterior, manifiesto que se está dando crédito a la quejosa, de quien como mencioné, está probado el dolo y la mala intención al denunciarme por la sustracción de dineros que jamás he tomado ilícitamente, teniendo su despacho en su poder pruebas del falso testimonio de la quejosa. Empero mis pruebas presentadas como sumaria tienen el valor negativo frente a una queja sin ninguna prueba sumaría al menos.

La verdad es que en el término de los 4 años siempre cumplí con la obligación de dar informes de las formas en que por lo pactado y por costumbre se vino realizando. La queja disciplinaria se debió fundamentar con pruebas allegadas por la quejosa, como bien lo hizo el suscrito, quedando ante una duda razonable de la cual no debería responder por la falta disciplinaria el abogado, donde no se aplicó el principio de in dubio pro, todo soportado en una queja con la versión de la quejosa sin que esté evidenciado en alguna prueba fuera de la palabra de la señora Bahamón.

Con lo anterior solicito con todo respeto se dé tramite a la mencionada apelación y ahí en esa instancia se evalúe mis argumentos probatorios.

Atentamente,



SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ
CC. 16.598.105
T.P. 68.070 C.S. de la J.
Teléfono No. 3137975849